

especializada de segundo nivel de la red básica de servicios sociales de responsabilidad pública, sometida, por lo tanto, a la normativa reguladora de los servicios sociales, y ha de garantizar la integración de las personas acogidas en el ámbito familiar.

Artículo 2. Administración competente en materia de servicios sociales.

1. Corresponden a la Administración de la Generalidad la planificación y ordenación de la acogida de personas mayores, y corresponden a la Administración Local del municipio de residencia de las personas acogedoras, en los términos establecidos por el Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la refundición de las Leyes 12/1983, de 14 de julio; 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia de asistencia y servicios sociales, la programación, la prestación y la gestión de dicho servicio y el proceso para acceder al mismo.

2. La Administración competente en materia de servicios sociales ha de dar la información necesaria para favorecer la acogida familiar regulada por la presente Ley.

Artículo 3. El pacto de acogida.

1. Antes de formalizar el pacto de acogida que establece la presente Ley se exige la declaración de idoneidad de la persona o personas acogedoras expedida por la Administración que tenga atribuida la gestión del servicio de acogida de personas mayores. Se han de determinar por reglamento las condiciones y el procedimiento administrativo para la obtención de la declaración de idoneidad, así como las causas y el procedimiento para la revocación de la declaración de idoneidad.

2. La Administración competente en materia de servicios sociales ha de garantizar, en la medida que sea posible, que la persona acogida no sea desarraigada de su entorno social.

3. Si la salud, la seguridad y el bienestar psíquico o moral de la persona acogida se hallan amenazados o comprometidos por las condiciones de la acogida o si de una forma grave se incumplen los requisitos exigibles para la acogida, la Administración competente en materia de servicios sociales puede adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes.

4. En todos los supuestos de extinción de la acogida, la persona acogedora o la que es acogida han de comunicarlo a la Administración competente por lo que respecta a la gestión de la acogida de acuerdo con la presente Ley.

5. Se garantiza la intervención protectora de la Administración tanto en el momento de la autorización como en el decurso de la vigencia del pacto, y ésta ha de velar periódicamente por el adecuado cumplimiento del pacto, así como por las condiciones de las personas acogidas, especialmente por su bienestar físico, psíquico y social.

6. La Administración competente en materia de servicios sociales es responsable del seguimiento de una nueva acogida para la persona acogida afectada por la extinción de la anterior.

7. En los términos establecidos por el Código de Familia de Cataluña, las personas o Entidades Públicas o privadas que como consecuencia de la extinción de una acogida hayan dado alimentos a la persona acogida pueden subrogarse en las acciones de la misma contra el acogedor o los acogedores por el importe de los alimentos dados.

Artículo 4. El Registro de Acogida Familiar de Personas Mayores.

Se crea el Registro de Acogida Familiar de Personas Mayores, dependiente del Departamento de Bienestar Social, cuyas funciones y composición han de establecerse por reglamento.

Disposición final primera.

El Departamento de Bienestar Social ha de elaborar programas de acogida en familias acogedoras para las personas mayores que no tienen suficientes recursos económicos. Los requisitos y las condiciones de las prestaciones económicas han de establecerse por reglamento.

Disposición final segunda.

Los gastos presupuestarios que se deriven del cumplimiento de la presente Ley y de la normativa que la desarrolle corren a cargo de los presupuestos de la Generalidad, mediante la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3.437, de 24 de julio de 2001)

16693 LEY 12/2001, de 13 de julio, de Creación del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 12/2001, de 13 de julio, de Creación del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña.

PREÁMBULO

Las personas que se han dedicado a la joyería, la orfebrería, la relojería y la gemología se han organizado como colectivo en Cataluña desde hace siglos, organización que tiene sus orígenes en los gremios de la Edad Media.

Siempre ha habido un interés público en que las actividades relacionadas con los metales y las piedras preciosas quedasen bajo un control especial de las Administraciones Públicas, y también se ha propiciado el control interno del sector, como garantía para los ciudadanos ante las aleaciones no permitidas o las falsedades en las piedras preciosas, y como medio para evitar el comercio de objetos robados.

Las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las actividades de joyero, de orfebre, de relojero y de gemólogo son diversas y de distinto nivel educativo, y en algún caso no son titulaciones académicas sino profesionales, y es en estas titulaciones y en la normativa que regula

el sector donde se encuentran las funciones profesionales que tienen atribuidas.

En este contexto interesa, tanto a los profesionales afectados como a la sociedad en general, que las diversas profesiones de esta rama se incorporen a un único colegio de ámbito catalán que renueve el reconocimiento y el impulso de cada una de las ramas profesionales y dote a los profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, los cuales han de adecuarse a los intereses de los ciudadanos, teniendo en cuenta las especificidades que comportan y atendiendo a las distintas legislaciones que inciden en las mismas, relativas a las medidas de seguridad y de comercio de metales preciosos.

El carácter polivalente de las diversas especialidades que presenta la profesión impone que la Comisión Gestora, además de elaborar los Estatutos del Colegio, se constituya en Comisión de Habilitación para regular con la seguridad jurídica imprescindible la incorporación de los profesionales al Colegio. Las especificidades de la profesión se extienden al ámbito deontológico y requieren con urgencia que, mediante una estructura colegial, se tutelen las acreditaciones y las titulaciones profesionales necesarias, para ordenar las distintas actividades profesionales de la joyería, la orfebrería, la relojería y la gemología, conservando sus valores éticos tradicionales, en ejercicio de la función social y en estrecha colaboración con las Administraciones Públicas a las que han sido encomendadas tradicionalmente.

Así pues, en virtud de las competencias exclusivas que en materia de colegios profesionales reconoce el artículo 9.23 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, que regula la extensión de la organización colegial mediante Ley a colectivos que carecen de la misma, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los joyeros, los orfebres, los relojeros y los gemólogos que ejercen las funciones propias de estos profesionales.

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña, Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus fines.

Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña es Cataluña.

Artículo 3.

El Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña agrupa a las personas que solicitan su incorporación al mismo y que tienen la titulación de Diplomados en Gemología o de Técnicos superiores en Joyería Artística o en Orfebrería y Platería Artísticas o de Técnicos de grado medio de Reparador y de Mantenedor de Aparatos de Medida y Control, o un título debidamente homologado, o que, de acuerdo con la normativa vigente, están habilitadas para el ejercicio de las funciones de joyero, de orfebre, de relojero y de gemólogo. Su integración debe realizarse de acuerdo con lo que disponen las leyes reguladoras de los colegios profesionales y, por lo tanto, la colegiación es obligatoria para el ejercicio de las profesiones incluidas en la presente Ley.

Artículo 4.

El Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña, en lo concerniente a los aspectos institucionales y relativos a la profesión, ha de relacionarse con el Departamento de Justicia o con el Departamento que tenga atribuidas competencias administrativas en materia de colegios profesionales. En lo concerniente al contenido de sus funciones, ha de relacionarse con el Departamento de la Generalidad que tenga competencias en la materia y con el resto de Administraciones Públicas que tengan competencias en los campos de actuación propios.

Disposición transitoria primera.

1. Se constituye la Comisión Gestora, que está integrada por las personas designadas por las asociaciones catalanas más representativas de entre las que agrupan profesionales de la joyería, la orfebrería, la relojería y la gemología, Comisión que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, ha de aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos.

2. La Comisión Gestora a la que se refiere el apartado 1 ha de constituirse en Comisión de Habilitación y ha de habilitar, si procede, a las personas que no tienen título académico y están incluidas en el supuesto de la disposición transitoria cuarta, y que solicitan su incorporación al Colegio, para participar en la Asamblea Constituyente, sin perjuicio de que posteriormente se pueda recurrir ante dicho órgano contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión Gestora.

3. Los Estatutos provisionales han de regular, en cualquier caso, el procedimiento para convocar la Asamblea Constituyente. Se ha de garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en los periódicos de más difusión en Cataluña.

Disposición transitoria segunda.

Las funciones de la Asamblea Constituyente son:

- a) Aprobar, si procede, la gestión de la Comisión Gestora y ratificar a sus miembros para que se ocupen de la dirección de la Asamblea, o bien nombrar a nuevos miembros.
- b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se han de remitir al Departamento de Justicia o al que tenga atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que se califique su legalidad y se publiquen en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Disposición transitoria cuarta.

Pueden integrarse en el Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos de Cataluña los profesionales joyeros, orfebres, relojeros y gemólogos que lo soliciten dentro del año siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley y que acrediten de forma fehaciente ante la Comisión de Habilitación el ejercicio de la profesión en el ámbito de la fabricación y de la comercialización, con un mínimo de tres años de experiencia.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3.437, de 24 de julio de 2001)

16694 LEY 13/2001, de 13 de julio, de modificación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 13/2001, de 13 de julio, de modificación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

PREÁMBULO

La experiencia en el proceso de legalización de las actividades comprendidas en los anexos I, II y III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, ha hecho aconsejable prorrogar hasta fin del presente año el plazo establecido por las disposiciones transitorias segunda y tercera de dicha Ley, para dar un margen temporal más amplio a todos los empresarios afectados.

Artículo 1. *Modificación de la disposición transitoria segunda.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/1998, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las actividades existentes comprendidas en los anexos I y II que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o licencias exigibles de conformidad con la legislación ambiental aplicable deben solicitar, antes del 1 de enero de 2002, la correspondiente autorización o licencia mediante la presentación de una autodeclaración del grado de cumplimiento de la normativa ambiental, basada en una evaluación ambiental verificada por una Entidad debidamente acreditada, que puede sustituir el proyecto básico y la memoria.»

Artículo 2. *Modificación de la disposición transitoria tercera.*

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1998, que queda redactada de la siguiente forma:

«Las actividades comprendidas en el anexo III que no dispongan de las preceptivas autorizaciones y licencias de conformidad con la legislación

ambiental aplicable deben presentar, antes del 1 de enero de 2002, una certificación emitida por un Técnico o Técnica competente acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos ambientales exigibles, de acuerdo con la legislación aplicable, y otros requisitos preceptivos que requiera la instalación o la actividad.»

Disposición final única.

La presente Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3.437, de 24 de julio de 2001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

16695 LEY 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

PREÁMBULO

I

1. El Derecho Urbanístico Español ha sufrido recientemente profundos cambios que han afectado tanto al sistema de fuentes y a los criterios competenciales, como a cuestiones más sustantivas de orientación y enfoque.

En efecto, la asunción de competencias legislativas en materia urbanística por las Comunidades Autónomas, la concreción de las competencias del Estado que llevó a cabo la STC 61/1997, de 20 de marzo, y el contenido de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, han propiciado un importante cambio de perspectiva. La confluencia de estos tres factores incide en el Derecho Urbanístico tanto en el plano formal y competencial como en el sustantivo.

2. Cantabria, como otras Comunidades Autónomas tras la destacada Sentencia del TC de 20 de marzo de 1997, aprobó una Ley de carácter provisional para salvar la situación derivada de dicha Sentencia. Se trataba de adoptar una medida provisional que, por las razones que en la exposición de motivos de dicha Ley se explican, suponía «rescatar» el Derecho Estatal anu-